

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TE-JE-059/2016  
y ACUMULADO TE-JE-060/2016

**ACTORES:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL Y  
PARTIDO DURANGUENSE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACION CIUDADANA  
DEL ESTADO DE DURANGO

**TERCERO INTERESADO:**  
DAVID ALONSO ARÁMBULA  
QUIÑONES

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAVIER MIER MIER

**SECRETARIA:** BLANCA  
YADIRA MALDONADO AYALA.

Victoria de Durango, Dgo., a doce de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes **TE-JE-059/2016** y su acumulado **TE-JE-060/2016**, formados con motivo de los juicios electorales interpuestos por Héctor David Ochoa Arámbula y Jesús Aguilar Flores, quienes se ostentan como representantes propietarios de los Partidos Encuentro Social y Duranguense, respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del acuerdo número ciento cincuenta, emitido en sesión extraordinaria número cuarenta y ocho, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, “MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA AL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY DE INSTITUCIONES Y

PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO”, y

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. En sesión extraordinaria número cuarenta y ocho, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el acuerdo ciento cuarenta y nueve, por el que se aprueba la remoción de la Ciudadana Zitlali Arreola del Río, como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

2. En misma sesión del Consejo General del Instituto Electoral local, se emitió el acuerdo ciento cincuenta, mediante el cual se designa al encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**II. Interposición de los Juicios Electorales.** Inconformes con el acuerdo antes referido, los partidos Encuentro Social y Duranguense, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, interpusieron sendas demandas de juicio electoral el dos de mayo del presente año.

**III. Aviso y publicación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación de los medios de impugnación, y los publicó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**IV. Recepción de expediente.** El seis de mayo siguiente, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los

expedientes integrados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, así como los respectivos informes circunstanciados y demás constancias atinentes a los asuntos.

**V. Turno a ponencia.** El siete de mayo, el Magistrado Presidente de la Sala Colegiada, acordó integrar los expedientes TE-JE-059/2016 y TE-JE-060/2016, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**VI. Revocación del acuerdo ciento cuarenta y nueve.** El nueve de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala Colegiada, dictó sentencia en el expediente TE-JDC-038/2016 y acumulados, en la que, en el Resolutivo SEGUNDO, revoca el acuerdo número ciento cuarenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos y efectos del Considerando OCTAVO, en el cual se ordena a la responsable, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes, a partir de la notificación de dicho fallo, restituya a la ciudadana Zitlali Arreola del Río, en los cargos de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y Secretaria del Consejo General de dicho órgano; y por lo tanto, se deja sin efecto la designación del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, que fuera realizada mediante acuerdo número ciento cincuenta por dicho Instituto, sin menoscabo de que siguen surtiendo sus efectos legales, todas las actuaciones que dicho Encargado, haya realizado durante el periodo comprendido entre el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, hasta el día en que se restituya a Zitlali Arreola del Río, como Secretaria Ejecutiva.

**VII. Radicación y Solicitud de información.** Por autos de fecha nueve de mayo del presente año, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes de mérito en la ponencia a su cargo y, solicitó al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, remitiera copia

certificada de los resolutivos de la sentencia TE-JDC-038/2016 y acumulados.

**VIII. Vistas a las partes actoras.** Por autos de fecha diez de mayo, el Magistrado Instructor, de conformidad con el artículo 63, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, dio vista a los partidos políticos impugnantes de los puntos resolutivos dictados en la sentencia del expediente TE-JDC-038/2016 y acumulados, así como de las cédulas y razones de notificación correspondientes, para que dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento de la notificación, expresaran lo que a su derecho conviniera.

**IX. Acuerdo de no comparecencia.** En razón de los oficios TE-SGA-055/2016 y TE-SGA-056/2016, de fecha once de mayo del presente año, mediante los cuales, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, certifica que en el plazo comprendido entre las dieciséis horas con dos minutos del día diez de mayo, a las dieciséis horas con dieciséis minutos del día once de mayo, no se encontró registro de escrito o promoción alguna, mediante el cual los partidos Encuentro Social y Duranguense, evacuaran la vista que les fuera formulada por acuerdos de diez de mayo del presente año, en los expedientes identificados con los números TE-JE059/2016 y TE-JE-060/2016, con fundamento en el artículo 63, párrafo 1, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal, el Magistrado Instructor acordó, por auto de fecha once de mayo, que al concluir que quedaron sin materia los medios de impugnación, someter el proyecto de resolución correspondiente a la consideración de la Sala Colegiada; y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1, 2 párrafo 1; 4 párrafos 1 y 2 fracción I; 5, 7, 37, 38 párrafo

primero, fracción II, inciso a), 41 fracción I y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de juicios electorales, interpuestos para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en sesión extraordinaria numero cuarenta y ocho, de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por el cual designó al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de las demandas presentadas por las partes accionantes, esta Sala Colegiada determina que, procede acumular los medios de impugnación para su resolución conjunta, toda vez que existe conexidad en la causa, ya que los partidos actores impugnan el mismo acuerdo, emitido por el mismo órgano responsable, y tienen idéntica pretensión final, lo que facilita su resolución pronta y con el objeto de evitar el riesgo de emitir fallos contradictorios.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 71, fracción, I, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, por lo que se acumula el expediente **TE-JE-060/2016**, al diverso juicio **TE-JE-059/2016**, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Sobreseimiento.** Esta Sala Colegiada, considera que en el caso de estudio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia, ya que previamente, este órgano jurisdiccional al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con clave

**TE-JDC-038/2016 y acumulados**, determinó revocar el acuerdo ciento cuarenta y nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en los términos y para los efectos establecidos en el Considerando Octavo de dicha resolución, considerando que a la letra se inserta:

...

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** En atención a lo fundado y motivado con antelación, este Tribunal considera que lo conducente es ordenar a la responsable, para que **dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo**, realice lo siguiente:

**Restituya a la ciudadana Zitlali Arreola del Río, en los cargos de Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y Secretaria del Consejo General de dicho órgano.**

Por lo tanto, **se deja sin efectos la designación del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**, que fuere realizada mediante acuerdo número ciento cincuenta, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, el pasado veintiocho de abril de la presente anualidad.

**Lo anterior, sin menoscabo de que siguen surtiendo sus efectos legales, todas las actuaciones que el Encargado de Despacho de referencia haya realizado durante el periodo comprendido entre el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, hasta el día en que se restituya a la actora Zitlali Arreola del Río, como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local.**

Una vez que la responsable dé cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, lo deberá de informar a este último, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que resulten conducentes; apercibiéndola que, de lo contrario, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 34 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Se **apercibe** al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, derivado de la irregularidad en el trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de clave TE-JDC-038/2016, consistente en remitir de manera extemporánea el expediente formado con motivo de dicho medio de impugnación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral local.

...

Como se puede apreciar, mediante la resolución en cita, este órgano jurisdiccional, al revocar el acuerdo ciento cuarenta y nueve emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, deja sin efectos la designación del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, realizada mediante el diverso acuerdo ciento cincuenta, de fecha veintiocho de abril del presente año; esto sin menoscabo de que siguen surtiendo sus efectos legales, todas las actuaciones que el Encargado referido, haya realizado durante el periodo comprendido entre el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, hasta el día en que se restituya a Zitlali Arreola del Río, como Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local.

Ahora bien, el artículo 63, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, establece:

[...]

**ARTICULO 63**

1. El procedimiento para determinar el sobreseimiento de un medio de impugnación, por la causal prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la ley de medios de impugnación, se sujetará a lo siguiente:

I. Recibida la documentación relativa a la modificación o revocación del acto o resolución impugnado, será turnado de inmediato al magistrado que conozca del asunto, quien deberá dar vista a la parte actora para que exprese lo que a su derecho convenga, quien deberá hacerlo dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que reciba la notificación, y

II. Realizado lo anterior, y si del análisis de la documentación respectiva, el magistrado instructor concluye que queda sin materia el medio de impugnación, propondrá el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración de la sala colegiada para que dicte la sentencia correspondiente.

[...]

Con base en el artículo referido, el Magistrado Instructor, una vez que recibió la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia recaída al expediente **TE-JDC-038/2016 y sus Acumulados**, mediante acuerdos de fecha nueve de mayo, dio vista a los actores, para que en un plazo de veinticuatro horas, contados a partir del momento en que se recibiera la notificación, expresaran lo que a su derecho conviniera; sin embargo, como consta en las certificaciones emitidas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, dentro del plazo comprendido

entre las dieciséis horas con dos minutos del día diez de mayo, a las dieciséis horas con dieciséis minutos del día once de mayo, - considerando que los acuerdos referidos fueron notificados a los actores a las dieciséis horas con dos minutos y a las dieciséis horas con dieciséis minutos, respectivamente, del día diez de mayo-, no se encontró registro de escrito o promoción alguna, mediante el cual los partidos Encuentro Social y Duranguense, evacuaran la vista que les fuera formulada por acuerdos de diez de mayo del presente año.

En ese tenor, como ya se precisó, el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, establece como causal de sobreseimiento, el hecho de que el acto o resolución impugnado haya sido modificado o revocado, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

La causal de sobreseimiento antes mencionada se sujeta a dos elementos, según se advierte del texto del precepto invocado; el primero, que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y el segundo, que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se falle la resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, en tanto el primero es instrumental, el segundo es sustancial, es decir, la causa real de la improcedencia es el hecho de quedar totalmente sin materia, mientras que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado únicamente es el medio para llegar a esa situación y no sólo de esa manera se podrían producir esos efectos como lo menciona a la letra el artículo 12, párrafo 1, fracción II, en cuestión.

Ahora bien, un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, el cual, en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la

pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

De lo anterior, se puede concluir que esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la instrucción y pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo.

En este sentido, aun cuando en los juicios y recursos en materia electoral, contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la prevista por el legislador, esto es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de sobreseimiento en comento.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".<sup>1</sup>**

Así, en el caso a estudio es evidente que existe una causa que impide la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

de base para promover el presente medio de impugnación, han sufrido una modificación sustancial.

En efecto, como se ha referido, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TE-JDC-038/2016 y sus acumulados, esta Sala Colegiada determinó revocar el acuerdo ciento cuarenta y nueve, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local en sesión extraordinaria número cuarenta y ocho, mediante el cual se aprueba la remoción de la Secretaria Ejecutiva de ese Instituto, ordenándose además restituir a Zitlali Arreola del Río, y por lo tanto, dejar sin efectos la designación del Encargado de Despacho de dicha Secretaría; lo anterior sin menoscabo de que sigan surtiendo sus efectos legales, todas las actuaciones que dicho Encargado haya realizado.

Por tanto, es factible jurídicamente arribar a la conclusión, que el presente litigio ha quedado sin materia, por la razones antes apuntadas, en tales circunstancias, a nada útil llevaría continuar con el procedimiento de instrucción, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, y habiéndose cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 63, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, esta Sala estima que ha lugar a sobreseer las demandas de los juicios de mérito.

Por lo expuesto y fundado; se

### **RESUELVE**

**PRIMERO. SE ACUMULA** el expediente **TE-JE-060/2016**, al diverso **TE-JE-059/2016**, debiéndose agregar al primero copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO. SE SOBRESSEE** el juicio electoral **TE-JE-059/2016**, promovido por el Partido Encuentro Social, y su acumulado **TE-JE-**

**060/2016**, interpuesto por el Partido Duranguense, en los términos del considerando TERCERO de éste fallo.

**NOTIFIQUESE: personalmente** a los actores y al tercero interesado; **por oficio** a la autoridad responsable, anexando copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, María Magdalena Alanís Herrera y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO

MARÍA MAGDALENA ALANIS  
HERRERA  
MAGISTRADA

JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS